

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	368
RADICADO:	050013110004 2018 00 261 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTES	BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA ORFIDIA BEDOYA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ARABELLA, NEUCELLY, FARLEY Y CARLOS ANÍBAL BEDOYA, ETELVINA SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA Y ALEXIS BEDOYA DUQUE. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ
DECISIÓN	SENTENCIA DE PLANO - ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

1

Señores

NOTARÍA UNICA DEL CÍRCULO DE QUIBDÓ

notaria1quibdo@ucnc.com.co

Se remite por la secretaría del despacho la sentencia el día de hoy en el proceso de la referencia, para la respectiva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ conforme lo ordena el numeral SEGUNDO de la sentencia, y se adjunta la misma para el efecto.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	369
RADICADO:	050013110004 2018 00 261 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTES	BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA ORFIDIA BEDOYA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ARABELLA, NEUCELLY, FARLEY Y CARLOS ANÍBAL BEDOYA, ETELVINA SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA Y ALEXIS BEDOYA DUQUE. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ
DECISIÓN	SENTENCIA DE PLANO - ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

2

Señores

NOTARÍA VEINTICUATRO DE MEDELLÍN

notaria24.medellin@supernotariado.gov.co

Se remite por la secretaría del despacho la sentencia el día de hoy en el proceso de la referencia, para la respectiva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ORFIDIA BEDOYA conforme lo ordena el numeral CUARTO de la sentencia, y para el registro en el Libro de Varios conforme al ordinal SEGUNDO de la parte resolutive, para el efecto se adjunta la misma.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	097
RADICADO:	050013110004 2018 00 261 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTES	BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA ORFIDIA BEDOYA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ARABELLA, NEUCELLY, FARLEY Y CARLOS ANÍBAL BEDOYA, ETELVINA SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA Y ALEXIS BEDOYA DUQUE. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ
DECISIÓN	SENTENCIA DE PLANO - ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

3

ASUNTO

Vencido el término del traslado del Informe Pericial de Genética practicado dentro del presente proceso por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sin observarse oposición alguna de las partes, se dará aplicación a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no haber más pruebas para practicar, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM- promovido por BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA ORFIDIA BEDOYA, donde obran como demandados como herederos determinados ARABELLA, NEUCELLY, FARLEY y CARLOS ANÍBAL BEDOYA, ETELVINA SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA Y ALEXIS BEDOYA DUQUE y los herederos indeterminados de CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES - HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 12 de abril de 2018, y fue admitida mediante providencia del 25 de mayo de la misma anualidad, se ordenó impartir el trámite Verbal previsto en el Libro Tercero,

Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso y artículo 386 de la ley 1564 de 2012, notificar a los demandados y correr traslado por el término de veinte días para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, notificaciones que fueron efectivas por cuanto los herederos determinados ARABELLA, NEUCELLY, FARLEY Y CARLOS ANÍBAL BEDOYA, ETELVINA SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA fueron debidamente emplazados, por su parte, ALEXIS BEDOYA DUQUE se vinculó como demandado y se tuvo se notificó por conducta concluyente de conformidad con el auto del 28 de agosto de 2019, y frente a los herederos indeterminados de CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ se surtió en debida forma el emplazamiento de los mismos.

Es pertinente además manifestar que ALEXIS BEDOYA DUQUE, dentro del término de traslado no realizó ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Frente a los herederos determinados ARABELLA, NEUCELLY, FARLEY Y CARLOS ANÍBAL BEDOYA, ETELVINA SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA y los indeterminados de CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ, se nombró como CURADORA AD LITEM a la abogada WILMARY DEL VALLE SALAZAR, quien aceptó el cargo el 6 de julio de 2021 y a la misma se le remitió por parte del despacho el expediente digital el 9 de noviembre de 2021, por lo que quedó notificada en debida forma a partir del 11 de noviembre de 2021, y tal como consta en el expediente radicó contestación de la demanda el 9 de diciembre de 2021 -encontrándose dentro del término legal para ello-, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin realizar pronunciamiento alguno frente a la prueba de ADN que obra en el expediente y de la cual se corrió traslado a las partes desde el 8 de febrero de 2021.

4

Ahora bien, con respecto de la prueba de ADN practicada dentro del proceso, de la cual se corrió traslado desde el 8 de febrero de 2021, en la cual se concluyó:

1. << CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ, no se excluye como padre biológico de BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ es 9 billones de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ fallecido es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999%>>
2. << CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ, no se excluye como padre biológico de MARÍA OFIDIA BEDOYA es 1 billón de veces mas probable el hallazgo genético, si CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ fallecido es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999%>>

Los demandados, vencido el término de traslado no realizaron pronunciamiento alguno frente a esta prueba.

Por último, cabe resaltar que, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas y se anunció que se dictaría sentencia anticipada una vez en firme la

decisión, sin que a la fecha ninguna de las partes se hubiera pronunciado al respecto.

Por lo anterior, se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá este despacho establecer si se probó dentro del proceso que el fallecido CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ es el padre biológico de BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA OFIDIA BEDOYA y si es procedente acceder a la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de todos los demandados, quienes fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal y específicamente el señalado por el Legislador para este asunto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

5

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se reitera que se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y por no haber más pruebas para practicar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "...**toda persona** tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

Mediante sentencia C-258/15, se definió la filiación como el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

En vista de que con esta demanda BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA OFIDIA BEDOYA solicitan que se declare judicialmente que CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ es su padre biológico, y con el fin de así demostrarlo solicitaron llevar a cabo de la prueba de ADN, la cual fue decretada por el despacho y practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con los restos mortales del fallecido y el resultado de dicha prueba confirma lo pretendido, se hará un análisis jurídico teniendo en cuenta que el legislador adoptó la técnica del DNA, con el uso de los marcadores genéticos *-dada la idoneidad y su naturaleza científica definitiva-*, como prueba reina en estos asuntos, siempre que contenga los marcadores necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que exige la Ley, esta técnica se

acepta para poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declarar la maternidad o paternidad o, simplemente, para excluirla, dado que los resultados pueden ser excluyentes o no, determinando un índice de probabilidad superior al 99.9%, esto conforme al artículo 7° de la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001.

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras tomadas el 11 de febrero de 2020 a BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ, (presunto hijo) MARÍA OFIDIA BEDOYA (presunta hija) y los restos mortales de CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ concluyó:

1. << CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ, no se excluye como padre biológico de BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ es 9 billones de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ fallecido es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999%>>

2. << CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ, no se excluye como padre biológico de MARÍA OFIDIA BEDOYA es 1 billón de veces mas probable el hallazgo genético, si CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ fallecido es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999%>>

Prueba que fue debidamente publicitada y de la cual se corrió traslado a las partes involucradas en este proceso, y al no ser discutida ni ser objeto de aclaración, complementación o haberse solicitado un nuevo dictamen, debe entenderse que quedó en firme.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que declarar la prosperidad de la súplica de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM** conforme los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de oposición o contradicción y la existencia de prueba científica que determina la paternidad del CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ frente a BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA OFIDIA BEDOYA.

El mencionado dictamen ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a que fue solicitado con la presentación de la demanda y decretado por el despacho, con la pretensión de que se declare judicialmente que el fallecido CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ es el padre biológico de BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA OFIDIA BEDOYA., y que en consecuencia de ello se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de los mismos, y dada la observancia plena de las normas procedimentales respectivas y por cuanto el resultado aportado resulta contundente y definitivo, se accederá a lo pretendido en esta demanda, por lo que se declarará entonces que el fallecido CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ quien en vida se identificaba con

cédula N° 8.297.591 es el padre biológico de BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 11.792.909 y MARÍA OFIDIA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 54.251.426, consecuentemente se ordenará la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ quien en vida se identificaba con cédula N° 8.297.591 es el padre biológico de BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 11.792.909.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE QUIBDÓ que extienda, corrija o adicione el correspondiente Registro Civil de Nacimiento BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ de acuerdo con su nuevo estado civil, y a la NOTARÍA VEINTICUATRO DE MEDELLÍN que inscriba esta providencia en el Libro de Registro de Varios, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se impondrá firma electrónica a esta providencia.

8

TERCERO: DECLARAR que el fallecido CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ quien en vida se identificaba con cédula N° 8.297.591 es el padre biológico de MARÍA OFIDIA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 54.251.426.

CUARTO: ORDENAR a la NOTARÍA VEINTICUATRO DE MEDELLÍN que extienda, corrija o adicione el correspondiente Registro Civil de Nacimiento MARÍA OFIDIA BEDOYA de acuerdo con su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se impondrá firma electrónica a esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas por no ameritarse.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13016df4a4f2be2a2d0b7b60c9aa564168fab7724941a8b8517dadd9fc084441

Documento generado en 05/04/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9